Radicado: 05001-31-10-002-2021-00208-00
Proceso: Custodia y Cuidados Personales y Regulación Visitas.
Solicitante: Natalia Valencia Calderón
Solicitado: Juan Esteban Henao Ramírez
NNA: Miguel Ángel Henao Valencia
Interlocutorio Nro. 0175 - 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Analizado el presente proceso, observa el despacho que presuntamente se trata de un "informe por oposición a las decisiones tomadas por el COMISARIO DE FAMILIA", en la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, en materia de custodia, cuidados personales y regulación de visitas, llevada a cabo por la COMISARIA DE FAMILIA DE AGUADAS CALDAS, a favor del niño MIGUEL ANGEL HENAO VALENCIA, hijo del señor JUAN ESTEBAN HENAO RAMIREZ y la señora NATALIA VALENCIA CALDERON.

De acuerdo al contenido del artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, mediante el cual se modificó el parágrafo 3° del artículo 52 y numeral 2° del artículo 111, ambos del Código de Infancia y Adolescencia, aludido por el servidor público, el INFORME al cual alude estos preceptos, sólo es aplicable en la primera hipótesis, "CUANDO SE PONGA EN CONOCIMIENTO LA PRESUNTA VULNERACION O AMENAZA DE LOS DERECHOS DE UN NIÑO, NIÑA o ADOLESCENTE", situación que en este caso en particular no se ha presentado, de ahí que no procede la aplicación del citado precepto normativo, porque la custodia del niño ha estado en cabeza de ambos padres, al igual que sus cuidados personales. De ahí que, si se pretendía

modificar los aspectos alusivos con la tenencia y visitas del aludido pequeño, lo único procedente era adelantar la audiencia de conciliación, la que al declararla fallida se debía acudir a la vía judicial y no proceder a realizar una regulación de estos temas, como erróneamente lo hizo el Comisario. Ello, teniendo en cuenta además que no se hizo ninguna petición en materia de cuota alimentaria por parte del interesado, y en el evento de que existiera, ante la inconformidad presentada por cualquiera de los padres, ciertamente plena aplicación tendría el artículo 111 del C. I. A., por manera que, no existiendo ninguna reclamación en tal sentido, no procedía la asignación provisional de custodia, porque al no encontrarse el niño en una situación de riesgo o vulneración, se hace necesario el recaudo probatorio para definir cuál es el entorno familiar que ofrece mejores garantías para el desarrollo integral de MIGUEL ANGEL.

Advierte el juzgado que, ante la fallida audiencia de conciliación virtual, lo que procede es la presentación de una demanda, cumpliendo la totalidad de las exigencias del art. 82 del CGP, en armonía con lo exigido por el Decreto 806 de 2020, determinando con precisión y cada uno de los aspectos que allí se exigen, determinando quién actúa como demandante, quién como demandado, por ser un asunto contencioso, además en cabeza de quién se pretende se radique la custodia y cuidados personales del niño MIGUEL ANGEL HENAO VALENCIA, y la forma en que se solicita se lleven a cabo las visitas con el padre-madre no custodio.

Luego entonces, como no es admisible el informe por oposición, se impone rechazar las diligencias y devolverlas al susodicho Comisario, para que proceda como en derecho corresponde.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado en mérito a lo brevemente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Rechazar el presente trámite de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES – INFORME POR OPOSICION DE UNA DE LAS PARTES- remitido por el COMISARIO DE FAMILIA DE AGUADAS CALDAS, a favor del niño MIGUEL ANGEL HENAO VALENCIA, hijo de los señores JUAN ESTEBAN HENAO RAMIREZ y NATALIA VALENCIA CALDERON.
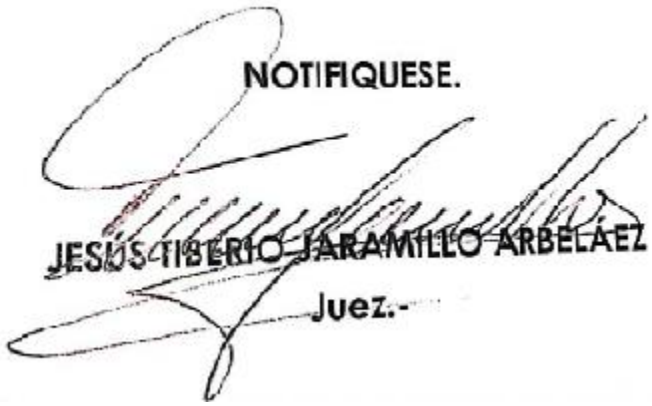
TERCERO.- Ordenar la devolución del mismo a la COMISARIA DE FAMILIA DE AGUADAS, CALDAS, para que el funcionario administrativo proceda conforme en derecho corresponde, y presente ante la oficina judicial la demanda con todos los requerimientos del art. 82 del C.G.P., en armonía con las exigencia del Decreto 806 de 2020.